

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de fecha **catorce de octubre de dos mil veintidós**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/0373/2020-II/2021-1**, interpuesto en contra del sujeto obligado al rubro indicado, ante la falta de atención, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos, a las solicitudes de acceso presentadas por quien promueve, al tenor de los siguientes antecedentes:

- I. Las solicitudes de acceso, materia del presente recurso de revisión, se identifican con los siguientes datos:

Fecha de presentación: 19/febrero/2020

Folio de la solicitud: N/A

Información solicitada: *“a) solicito se sirva informar el número de carpetas de investigación que fueron judicializadas durante el año 2019, en cuantas de ellas se otorgó la libertad a los imputados en cualquier etapa procesal, incluyendo sentencias, apelación y amparo.”*

“b) solicito se sirva informar el número de carpetas de investigación que se han iniciado con motivo de denuncias de hechos delictivos respecto de los años 2018, 2018, 2019 y lo que va de 2020, precisando cuales delitos son mayormente denunciados, informando también si el ejecutivo del Estado ha cubierto de manera oportuna y completa el presupuesto que corresponde”

Modalidad de acceso: Copia simple.

- II. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el ahora recurrente presentó ante este Instituto, recurso de revisión en los términos que en las siguientes líneas se especifican:

Fecha de presentación: 17/marzo/2020

Motivo de inconformidad: *“A la fecha de la presentación de este recurso ha transcurrido en exceso el término de ley, sin que el sujeto obligado haya dado respuesta a la información solicitada.”*
(Sic)

Fecha de turno: 17/septiembre/2020

Fecha de admisión: 18/septiembre/2020

Fecha de notificación al sujeto obligado: 18/septiembre/2020

Fecha de notificación al recurrente: 25/septiembre/2020

- III. Por acuerdo número **IMIPE/SP/11SO-2021/14**, el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

“IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó.”



- IV. En fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0373/2020-II

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/0373/2020-II/2021-1.

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.”

- V. La respuesta que el sujeto obligado otorgó al medio de impugnación que se resuelve refiere al oficio número **FGE/CGA/DT/251/09/2020**, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el **veinticinco de septiembre de dos mil veinte**, bajo el folio de control **IMIPE/0003086/2020-IX**, mediante el cual **Lizette Marolí Reyes Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, realizó una serie de manifestaciones que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.
- VI. En fecha **cinco de octubre de dos mil veinte** la Comisionada Ponente conjuntamente con el Coordinador General Jurídico, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la Secretaría Ejecutiva de este Instituto certificó el conteo de los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión y la actuación del sujeto obligado, en el siguiente apartado se estudiarán los mismos, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como el 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno *De los medios de impugnación*, del Reglamento de la Ley en cita.

Ahora, la definición que contiene la fracción XXIII del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, permite determinar que la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, al ser un órgano tiene el carácter de sujeto obligado, y encuentra constreñido a cumplir las obligaciones que la ley de la materia



impone, y en el caso concreto, a brindar cumplimiento a lo que el Pleno de este órgano garante local, mediante la presente resolución determine.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNANDO. En términos de la fracción XII del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se actualiza causal de procedencia para el medio de impugnación que se resuelve; lo anterior atendiendo los antecedentes que han quedado descritos en el apartado de antecedentes y en observancia a lo previsto por el artículo 4, párrafo tercero, del ordenamiento legal en cita.

TERCERO. NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN. La información que en el caso concreto le interesa conocer al recurrente tiene el carácter de **pública**, pues encuadra en la hipótesis prevista en la fracción XXIX¹ del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos.

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, instituyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, de dictó auto de fecha

¹ Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...

XXIX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:
...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

⁴ "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.



dieciocho de septiembre de dos mil veinte, por el que se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias.

Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la entonces Comisionada Ponente, el **cinco de octubre de dos mil veinte**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo obran glosadas al presente expediente las documentales ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogarán por su propia y especial naturaleza, ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el CUARTO resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número uno, a cargo de la Comisionada Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

En el presente apartado nos avocamos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido de la presente actuación, lo que se realiza bajo las siguientes consideraciones:

1.- Por principio de cuentas el recurrente solicitó al sujeto aquí obligado acceder a la siguiente información:

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

⁵ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“a) solicito se sirva informar el número de carpetas de investigación que fueron judicializadas durante el año 2019, en cuantas de ellas se otorgó la libertad a los imputados en cualquier etapa procesal, incluyendo sentencias, apelación y amparo.”

“b) solicito se sirva informar el número de carpetas de investigación que se han iniciado con motivo de denuncias de hechos delictivos respecto de los años 2018, 2018, 2019 y lo que va de 2020. precisando cuales delitos son mayormente denunciados, informando también si el ejecutivo del Estado ha cubierto de manera oportuna y completa el presupuesto que corresponde” (Sic)

2.- En contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado a través oficio número **FGE/CGA/DT/251/09/2020** recibido en la oficialía de partes de este Instituto el **veinticinco de septiembre de dos mil veinte**, bajo el folio de control **IMIPE/0003086/2020-IX**, mediante el cual **Lizette Marolí Reyes Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, manifestó lo siguiente:

“...se hizo del conocimiento que esta autoridad se encuentra impedida a proporcionar la información descrita en la solicitud, en virtud de considerarse estrictamente reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al estar relacionada con actos de investigación, además de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II y XXII, y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al tratarse de información contenida en Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como de Registros Nacionales, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que están facultadas, a través de servidores públicos que cada institución designa”

Al oficio que antecede fueron anexas las siguientes documentales:

a).- Acuerdo de solicitud de prórroga sin número, dirigida al recurrente, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, emitido por Lizette Marolí Reyes Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

b).- Acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, mediante el cual **Lizette Marolí Reyes Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, mediante el cual medularmente señaló lo siguiente: *los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública están obligados a preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan y abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión...*”

3. Ahora bien, debemos precisar que quien se pronunció respecto de la solicitud de información descrita en líneas anteriores, así como al presente recurso de revisión, fue **la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, el cual de conformidad con el artículo 27 fracción II, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁶, una de sus atribuciones, es el

⁶ Artículo 27.- La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...



de *gestionar* al interior de la entidad pública la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten, en ese sentido, resulta importante señalar que el sujeto aquí obligado, en primer momento no colmó los extremos de la solicitud de referencia, toda vez que no proporcionó la información solicitada, atendiendo que, este órgano garante hizo del conocimiento a la Unidad de Transparencia la causal de admisión del presente medio de impugnación -clasificación de la información-, sin embargo, en segunda instancia -respuesta al recurso de revisión- el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de dicha Fiscalía, reiteró el pronunciamiento y las documentales con las que otorgó respuesta durante el procedimiento administrativo de acceso a la información -respuesta primigenia-, no obstante lo anterior, dicho servidor público, debió haber remitido las documentales mediante las cuales las unidades administrativas facultadas y/o encargadas de generar y resguardar la información materia del presente asunto, hacían entrega de la información que le interesa conocer al hoy recurrente, o en su defecto el pronunciamiento correspondiente de sus titulares, y no así pronunciarse, ello considerando que todo servidor público encargado de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo anterior, será necesario que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, remita los oficios de las áreas respectivas, debidamente firmados para concederles plena validez, toda vez que la firma se reconoce como un símbolo que hace identificable a una persona, que al ser usada por esta en su carácter de servidor público y estamparla en un documento, en ejercicio de sus atribuciones inherentes al encargo público que desempeña, le otorga certeza jurídica y eficacia a los actos de autoridad, en virtud de ser esta es la única forma que tiene el particular de verificar que el servidor público que emitió un documento, acepta y conoce su contenido. Al respecto cobra aplicación la tesis de la Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“...FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio,

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.



deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo...” (Sic)

No obstante lo anterior, y entrando al análisis de la información mediante la cual la Titular de la Unidad de Transparencia pretende otorgar cumplimiento al presente asunto, tenemos por una parte que respecto a: **“a) solicito se sirva informar el número de carpetas de investigación que fueron judicializadas durante el año 2019, en cuantas de ellas se otorgó la libertad a los imputados en cualquier etapa procesal, incluyendo sentencias, apelación y amparo.” “b) solicito se sirva informar el número de carpetas de investigación que se han iniciado con motivo de denuncias de hechos delictivos respecto de los años 2018, 2018, 2019 y lo que va de 2020. precisando cuales delitos son mayormente denunciados...” (Sic)**, debemos hacer hincapié que la información requerida no es de carácter reservada, toda vez que, se trata de información estadística obtenida por causa del ejercicio de funciones de derecho público, ya que trata del número de cuerpos no identificados que cuentan con registro de huellas dactilares y el número de registro de huellas dactilares; es decir, el proporcionar la información solicitada, no hace ubicable o identificable a una persona, pues es información meramente cuantificable y por tanto, debe ser entregada al particular, considerando que la Fiscalía General del Estado de Morelos, debe de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en virtud de ello, no existe motivo alguno para restringir el acceso a dicha información. Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en el criterio 11/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra cita lo siguiente:

“Criterio 11/09

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación

Expedientes:



2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.
4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal
2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal
3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde
0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán”

Aunado a lo anterior, resulta importante retomar lo establecido en el artículo 51, fracciones XXIX y XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, las cuales refieren que la información relativa las estadísticas que los sujetos obligados generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, así como cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, dicha información es pública y la misma debe ser transparentada, sin que medie solicitud de información alguna, en ese sentido, la información debió ser entregada sin restricción alguna. A efecto de mejor proveer se cita el ordinal referido en este párrafo:

“...
Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:
XXIX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;
...
XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y...”

En tal tesitura, debe precisarse que la información requerida forma parte de aquella que debe ser publicada en cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados, por tanto, debe publicarse en la respectiva página de internet sin que medie solicitud al respecto; en ese mismo orden de ideas, debe advertirse que dichos datos no son susceptibles de ser restringidos, de tal suerte que no puede mantenerse su reserva o confidencialidad, atendiendo a lo establecido en el artículo 86, fracción III, de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que a la letra cita lo siguiente:

“Artículo 86. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:
...
III. Cuando se trate de lo previsto en el Título Quinto, Capítulos II y III de la presente Ley.”

5.- Finalmente en lo que respecta a “..., **informando también si el ejecutivo del Estado ha cubierto de manera oportuna y completa el presupuesto que corresponde**” de la solicitud de información materia del presente asunto, debemos precisar que se trata de información pública, ya que quien aquí recurre, únicamente requirió ser informado en positivo o negativo si el Poder Ejecutivo del Estado le ha otorgado el en tiempo y forma el presupuesto que le es asignado para sus respectivas funciones; información que no



vulnera al sujeto obligado, pues todo lo contrario debe ser transparentada. En ese sentido, la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial, supuestos que en el caso concreto, no son materia del presente asunto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“Registro No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE**, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el **diecinueve de febrero de dos mil veintiuno**, a la solicitud de información presentada vía escrita, y en consecuencia, es procedente requerir a la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la información materia del presente asunto, y remita a este Instituto la información consistente en:



“a) solicito se sirva informar el número de carpetas de investigación que fueron judicializadas durante el año 2019, en cuantas de ellas se otorgó la libertad a los imputados en cualquier etapa procesal, incluyendo sentencias, apelación y amparo.”

“b) solicito se sirva informar el número de carpetas de investigación que se han iniciado con motivo de denuncias de hechos delictivos respecto de los años 2018, 2018, 2019 y lo que va de 2020, precisando cuales delitos son mayormente denunciados, informando también si el ejecutivo del Estado ha cubierto de manera oportuna y completa el presupuesto que corresponde” (Sic)

Lo anterior, dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO de la presente determinación, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el **sujeto obligado**, a la solicitud de información pública presentada vía escrita.

SEGUNDO. Por lo expuesto en los considerandos SEGUNDO y QUINTO, se requiere a la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la información materia del presente asunto, y remita a este Instituto la información consistente en:

“a) solicito se sirva informar el número de carpetas de investigación que fueron judicializadas durante el año 2019, en cuantas de ellas se otorgó la libertad a los imputados en cualquier etapa procesal, incluyendo sentencias, apelación y amparo.”

“b) solicito se sirva informar el número de carpetas de investigación que se han iniciado con motivo de denuncias de hechos delictivos respecto de los años 2018, 2018, 2019 y lo que va de 2020, precisando cuales delitos son mayormente denunciados, informando también si el ejecutivo del Estado ha cubierto de manera oportuna y completa el presupuesto que corresponde”

Lo anterior dentro de plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y, al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

